



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1805-2013
TUMBES

Lima, tres de octubre de dos mil trece.---

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado LUIS ARNALDO YUPANQUI FARRO contra la sentencia ordinaria de fojas mil doscientos noventa y cuatro, del nueve de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de robo agravado (artículos 188° y 189°, numerales 3 y 4 del primer párrafo, del Código Penal) en agravio de Antonio Barrientos Morán a once años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Yupanqui Farro en su recurso formalizado de fojas mil trescientos diecisiete insta la anulación de la sentencia por inocencia de su patrocinado. Alega que el agraviado proporcionó versiones contradictorias sobre la ejecución del delito en su agravio; que el reconocimiento personal en sede plenaria es inválido porque, antes, no se describió físicamente al supuesto autor del delito, además el agraviado había visto al imputado en el primer juicio oral; que, por tanto, la prueba es insuficiente.

SEGUNDO. Que la sentencia recurrida declaró probado que el día tres de diciembre de dos mil cinco, como a las doce horas, cuando el agraviado Barrientos Morán conducía la camioneta de placa de rodaje número PA guión mil setecientos diez, en compañía de cuatro sobrinos, rumbo a su parcela ubicada en el fundo "Florida", fue detenido porque la trocha carrozable por donde transitaba estaba obstruida y, entre otros, el imputado Yupanqui Farro cobraba un nuevo sol para dejar pasar los vehículos, lo que no se concretó en su caso porque dicho encausado advirtió que el primero llevaba consigo una pistola marca Taurus de número de serie KNE guión siete tres seis cinco seis. Sin embargo, al retornar, como a las catorce horas, y pasar por el mismo lugar, sorpresivamente, fue interceptado por dos sujetos que exhibían de modo amenazante un escopetín y, con el imputado, lo atacaron, agredieron y le sustrajeron su arma de fuego.

TERCERO. Que el agraviado ha sido claro y coherente en señalar al acusado Yupanqui Farro como uno de los autores del robo agravado de su pistola [preventiva de fojas cincuenta y uno y declaración plenaria de fojas mil doscientos sesenta y nueve]. Lo ha confirmado en el acta de reconocimiento fotográfico de fojas trece [ficha de Registro de Identidad y Estado Civil de fojas catorce], en su preventiva y en el acto oral; fase procesal en la que incluso lo



reconoció en rueda [fojas mil doscientos setenta y uno] e insistió en sindicarlo en el careo plenaral de fojas mil doscientos setenta y uno.

El imputado simplemente se negó a declarar [fojas mil doscientos sesenta y cuatro]. Pero, vista la persistente identificación del agraviado –sin que existan motivos de incredulidad subjetiva y habiéndose acreditado las lesiones traumáticas que sufrió [certificado médico legal de fojas quince] y la preexistencia del arma que se le robó [licencia de posesión de arma de fojas cincuenta], estaba en la necesidad de dar explicaciones acerca de la seriedad de los cargos en su contra.

La versión del agraviado –coherente, verosímil y circunstanciada–, empero, con las corroboraciones periféricas referentes a las lesiones sufridas y a la preexistencia del arma robada, así como con la versión de César Augusto Balladares Herrera, quien señaló que los que le robaron a él fueron los mismos que hicieron lo propio con el citado agraviado Barrientos Morán [fojas once y mil doscientos setenta y uno], son –en sí mismas– suficientes para estimar enervada la presunción constitucional de inocencia del encausado Yupanqui Farro, con antecedentes penales [fojas noventa y dos y mil ciento setenta y siete].

CUARTO. Que no puede cuestionarse la legalidad de la identificación plenaral en rueda porque el agraviado si había descrito al imputado. Además, hubo oportunidades anteriores en que el agraviado dio cuenta del encausado, lo cual excluye toda posibilidad de descartar la validez de dicho acto de prueba. A ello se une el hecho de la constancia y firmeza del agraviado en señalarlo, incluso en el careo plenaral.

La motivación de la sentencia de instancia, desde lo expuesto en la presente Ejecutoria, no puede calificarse de constitucionalmente defectuosa. Se ha dado cuenta de la prueba existente y ha sido fundamentada de modo razonable. La suficiencia de la prueba viene dada por lo anotado en los fundamentos jurídicos precedentes. No existe una hipótesis plausible que apunte a la inocencia del imputado y que derrote los argumentos expuestos para estimar fundada una sentencia condenatoria.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia ordinaria de fojas mil doscientos noventa y cuatro, del nueve de abril de dos mil trece, que condenó a LUIS ARNALDO YUPANQUI FARRO como autor del delito de robo agravado en agravio de Antonio Barrientos Morán a once años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1805-2013/TUMBES

contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

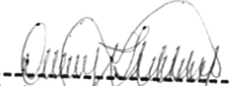
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 NOV. 2013